Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las cuatro y quince de la tarde (4:15 p. m.) de hoy martes veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día veintiuno (21) de febrero del presente año, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en continuación de audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor FIDEL RODRIGUEZ contra la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y radicado bajo el número **2014-00401-00**.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la **IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Se deja constancia de la no comparecencia del abogado ALFREDO FRANCISCO LANDINEZ MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.010.539 expedida en Valledupar y portador de la T.P. No. 50.961 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado de la parte demandante, razón por la cual el Despacho le otorga un término de tres (3) días para que justifique su inasistencia.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Acudió la abogada JENNY CAROLINA MORENO DURAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.199 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 197.818 del C. S. de la J., a quien actúa como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

No compareció el Procurador 106 Judicial I Administrativo de Ibagué delegado para este Despacho Judicial.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación procesal. No obstante, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que se manifestará al respecto.

El apoderado de la parte demandante y la apoderada de la entidad demandada, sostuvieron que no hay causales de nulidad.

Conforme a lo anterior, el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión queda notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procede el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- COSA JUZGADA

La apoderada de la entidad demandada mediante memorial radicado en el Despacho el día 16 de noviembre del año 2017, informa que en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué se adelantó proceso que involucraba a las mismas partes y pretensiones, anexando registro de la página de la rama judicial consulta de procesos en dicho sentido[1].

En esa dirección y revisada la página web de la rama judicial (consulta de procesos), evidencia esta judicatura que en efecto el señor FIDEL RODRIGUEZ instauro demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en procura de obtener, entre otras, el reconocimiento del 20% adicional en su asignación de retiro mensual, la cual fue disminuida al momento de pasar de soldado voluntario a profesional.

En audiencia inicial de fecha 30 de noviembre de 2017, el Despacho ordenó oficiar al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, para que envié con destino a las presentes diligencias, dentro de los diez (10) días posteriores a la entrega de la respectiva comunicación, copia de la demandada y el respectivo fallo proferido en el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por FIDEL RODRIGUEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES con radicación 2015-00378; adicionalmente, se ofició al Tribunal Administrativo del Tolima para que dentro de los diez (10) posteriores al envió de la respectiva comunicación, allegue informe en el que si indique en qué estado se encuentra el proceso con radicación 2015-00378 impetrado por el señor RODRIGUEZ contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL - Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

[1] Folios 191 a 195.

Luego, recaudado el material probatorio requerido y consultado el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, se evidencia que se accedió a la pretensión del reconocimiento del 20% adicional en la asignación mensual de retiro del señor FIDEL RODRIGUEZ, providencia que fue objeto de recurso de apelación y fue desatado mediante providencia con ponencia del Dr.: CARLOS ARTURO MENDIETA RODRIGUEZ[2], en la cual se confirmó parcialmente la sentencia y se impartieron órdenes a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, relativas al reconocimiento de la misma prestación que se reclama con el presente medio de control.

De cara a lo anterior, es menester indicar que la cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes:

i).- Los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandato Constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al Juez su libre determinación, y

ii).- El objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

Al operar la cosa juzgada no solamente se predican los efectos procesales de la inmutabilidad y el carácter definitivo de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En efecto, desde el punto de vista legal, tenemos que el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace relación a la cosa juzgada en los siguientes términos:

> *"Artículo 189. Efectos de la sentencia. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes.* ***La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada.*** *(...)"*

Bajo tal entendido, para que se predique la cosa juzgada respecto de una decisión, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: **(i)** la identidad jurídica de las partes, **(ii)** la identidad de causa de pedir y **(iii)** la identidad de objeto.

Ahora bien, respecto al caso que ocupa la atención del Despacho, es meridianamente claro la existencia de dicho fenómeno jurídico procesal, puesto que el extremo activo de la *Litis,*

[2] Folios 228-249.

previamente, interpuso demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en procura de obtener el reajuste de la asignación de retiro que devenga incluyendo el 20% adicional, la cual correspondió al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué, dependencia judicial que profirió sentencia en el decurso de la audiencia inicial de fecha 12 de mayo de 2017, accediendo a las pretensiones de la demanda[3]; providencia que fue objeto de recurso de apelación desatado por el Tribunal Administrativo del Tolima, mediante sentencia adiada 1 de noviembre de 2018, en la cual confirmo parcialmente la sentencia apelada[4].

De cara a lo anterior, esta instancia evidencia que en las providencias anteriormente relacionadas, al demandante se le resolvieron las suplicas de la demanda relativas al reajuste de su asignación de retiro incluyendo el 20% adicional, razón por la cual, para este Despacho la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué y Confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Tolima, constituye una orden judicial que hizo tránsito a cosa juzgada, lo que haría inane cualquier decisión que se adoptara en forma posterior.

Así las cosas, esta judicatura declarará probada la excepción de cosa juzgada en el presente asunto en consecuencia,

RESUELVE

Primero: Declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Segundo: Declarar terminado el proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante. Por Secretaria tácense. Para tal fin se fija como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($100.000).

Cuarto: Por Secretaria devuélvanse los remanentes a que hubiere lugar y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

De las anteriores decisiones se corrió **TRASLADO** a la apoderada de la parte demandada quien manifestó estar de acuerdo con la decisión adoptada por el Despacho.

Despacho: De conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 del C.P.A.C.A., se concede ante el superior y como quiera que la norma general expresamente no señala el efecto en el que se debe conceder el Despacho en aplicación del artículo 243-3 del CPACA lo concederá en el efecto suspensivo.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales

[3] Folios 222-227.
[4] Folios 228-249.

Siendo las 4:28 p. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

La apoderada de la entidad demandada,

JENNY CAROLINA MORENO DURAN

El Secretario Ad-hoc,

HORACIO FABIAN PEÑA CORTES